



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____

Que reforma íntegramente la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo Primero. Se subroga la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, por la siguiente Constitución Política:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

PREÁMBULO

Al conmemorarse el primer centenario de la República, invocando la protección de Dios, habiendo alcanzado la unidad del territorio nacional, apoyados firmemente en la secular lucha popular por la autodeterminación y la justicia, contemplando la necesidad de profunda transformación que requiere el Estado y exige la sociedad, con optimismo, vislumbrando el futuro con la determinación de conquistarlo para nuestras nuevas generaciones, reconociendo como verdad evidente el deber de respetar la dignidad de todos los seres humanos, y con el fin supremo de garantizar la libertad de los individuos de toda opresión, asegurar la democracia, promover la igualdad ante la ley y la superación material y espiritual de todos los que habitan el Istmo de Panamá, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.

TÍTULO I

LA NACIÓN Y EL ESTADO

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. La Nación panameña está organizada en Estado social, soberano e independiente, denominado República de Panamá. Su forma de gobierno es unitaria, republicana, democrática, representativa y participativa.

Artículo 2. La soberanía reside en el pueblo. El Poder Público que de ella emana lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, primordialmente por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Artículo 3. El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica, de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

Ninguna parte del territorio nacional podrá ser cedida, traspasada o enajenada, ni temporal ni parcialmente, a otro Estado. Se declara la neutralidad del territorio de la República de Panamá.

Artículo 4. El territorio del Estado panameño se divide administrativamente en provincias, estas en distritos y los distritos en corregimientos.

Para asegurar la organización territorial correspondiente a los territorios poblados predominantemente por los pueblos indígenas, existen igualmente las comarcas, las cuales se dividirán administrativamente en corregimientos.

La ley podrá crear otras divisiones administrativas, sujetas a regímenes especiales.

Artículo 5. El Estado panameño, mediante ley o convenios internacionales, podrá otorgar facultades inherentes al Poder Público a instituciones internacionales destinadas a regir formas especiales de integración regional o hemisférica, sobre bases de equidad e interés común.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus Protocolos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Órgano Ejecutivo, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Órgano Legislativo, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros para gozar de la jerarquía constitucional.

Artículo 6. Los símbolos de la Nación son: el himno, la bandera y el escudo de armas, adoptados en la forma que determine la ley, por mayoría de dos tercios de los integrantes de la Asamblea Legislativa.

Artículo 7. El español es el idioma oficial de la República de Panamá. Se reconocen, en igualdad de condiciones, los idiomas de los pueblos indígenas en los territorios comarcales.

Artículo 8. Esta Constitución rige en todo el territorio nacional, tanto para nacionales como para extranjeros.

Capítulo II

La Nacionalidad

Artículo 9. La nacionalidad panameña se tiene por el nacimiento o se adquiere por naturalización.

Artículo 10. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Estado.
2. Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en este.
3. Los nacidos en el extranjero que hayan sido adoptados antes de cumplir siete años de edad por nacionales panameños domiciliados en el territorio nacional.

Artículo 11. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio nacional que tengan hijos nacidos en este de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si declaran su voluntad de naturalizarse y comprueban que pueden expresarse en el idioma español y que poseen conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña.

2. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio nacional si, después de haber alcanzado la mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse y comprueban que pueden expresarse en el idioma español y que poseen conocimientos básicos de geografía e historia panameña.
3. Los nacionales, por nacimiento, de España o de un Estado iberoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

La ley regulará la naturalización. Una vez cumplidos los requisitos formales, la discrecionalidad del Ejecutivo para rechazar una solicitud de carta de naturaleza estará limitada a razones de moralidad seguridad y salubridad públicas.

Artículo 12. La nacionalidad panameña no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspende los derechos ciudadanos. La nacionalidad panameña por naturalización se perderá por su renuncia expresa o tácita.

Artículo 13. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando el nacional manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

Artículo 14. La inmigración será regulada por la ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

Nadie será expulsado del país sino por orden de autoridad judicial competente y con las garantías que consagra esta Constitución y la ley. La orden de expulsión podrá ser impugnada mediante acción de hábeas corpus.

Artículo 15. Los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional disfrutarán de los mismos derechos individuales y sociales que el Estado reconoce a los panameños, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por esta Constitución, la ley y los tratados internacionales.

En caso de guerra o de conformidad con tratados internacionales, se podrán tomar medidas, de acuerdo con la ley, que afecten a los nacionales de determinados Estados.

Artículo 16. La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley panameña.

Artículo 17. Panamá reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES E INSTITUCIONES DE GARANTÍAS

Capítulo I

Derechos y Garantías Individuales

Sección 1ª

Principios Generales

Artículo 18. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Artículo 19. Todas las personas son iguales ante la ley. No habrá distinciones por razón de etnia, nacimiento, clase social, sexo, religión, nacionalidad o ideas políticas, ni otras que resulten discriminatorias.

Artículo 20. Se garantiza el derecho de libre acceso a las autoridades jurisdiccionales para ejercer acciones. Asimismo, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se asegura el derecho al debido proceso de conformidad con esta Constitución y la ley.

Sección 2ª

Garantías Penales

Artículo 21. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración, y exactamente aplicable a los actos imputados.

Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites constitucionales y legales. Tampoco será juzgado ningún individuo más de una vez por la misma causa.

Artículo 22. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías constitucionales y legales establecidas para su defensa.

Artículo 23. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea

comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la ley.

Artículo 24. Toda detención que se ordene fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la ley, podrá impugnarse a petición del interesado o de cualquier otra persona, mediante acción de hábeas corpus, que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la expedición de la orden o de la detención, y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

Artículo 25. Quien declare, sea indagado o sea detenido en diligencias policiales y judiciales, tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado.

La ley reglamentará esta materia.

Artículo 26. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 27. Quedan prohibidas las penas de muerte, de expatriación y de confiscación de bienes.

Artículo 28. No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles. Se exceptúan las relativas a la obligación de brindar alimentos a hijos y a padres, según establezca la ley.

Artículo 29. En ningún caso podrá someterse a una persona a tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 30. El Estado no podrá extraditar a sus nacionales. Tampoco extraditará a los extranjeros por delitos políticos. Se permite la entrega de nacionales o extranjeros a las instancias jurisdiccionales penales internacionales reconocidas por el Estado.

Artículo 31. En materia criminal, la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando haya sentencia ejecutoriada.

Artículo 32. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de algún individuo, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Artículo 33. Se crea el Sistema Nacional Penitenciario. La ley regulará su funcionamiento, en base a los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los privados de libertad. Se establecerá la capacitación de los condenados en oficios que permitan reincorporarse útilmente a la sociedad. Habrá programas especiales de educación para las personas bajo prisión preventiva.

Artículo 34. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Sección 3ª

Derechos del Individuo en Función Privada

Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto al orden público y a la moral cristiana. Se reconoce que la religión católica es mayoritaria entre los panameños.

Artículo 36. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio, con sujeción a las normas que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, salud pública, previsión y seguridad social, sindicación y colegiación.

La ley establecerá el carácter de la colegiación de las profesiones liberales y determinará los casos en que será obligatoria.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales, de los oficios y las artes.

Artículo 37. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas naturales o jurídicas.

La propiedad privada implica obligaciones para su dueño, por razón de la función social que esta debe cumplir.

Artículo 38. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, puede haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Artículo 39. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable de los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de esta.

Artículo 40. Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y en la forma que establezca la ley.

Artículo 41. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o los reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración.

Artículo 42. Son inviolables:

1. El domicilio y la residencia. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres. Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.
2. La correspondencia y demás documentos privados. No pueden ser examinados ni retenidos sino por mandato de autoridad judicial competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención. El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.
3. Las comunicaciones personales, telefónicas o de cualquier naturaleza, así como la transmisión y el procesamiento de todo género de información. No podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial competente y para fines específicos dentro de la investigación de crímenes graves, y de acuerdo con las formalidades legales.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas en cualquier proceso, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Sección 4ª

Derechos del Individuo en Función Pública

Artículo 43. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Artículo 44. Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la respectiva alcaldía, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros.

Artículo 45. Es permitido formar toda clase de asociaciones que no sean contrarias al orden público. Estas adquirirán su reconocimiento y personalidad jurídica al ser inscritas. Las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades o disueltas mediante fundada y motivada resolución judicial.

Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

Capítulo II

Instituciones de Garantía

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, consultas y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular, y obtener respuesta dentro de un término de treinta días.

La ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.

Artículo 47. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes.

Se reconoce el derecho de toda persona a la información contenida en los registros oficiales, con las excepciones que establezca la ley, basadas exclusivamente en razones de orden público. Para garantizar el acceso a la información se establece la acción de hábeas data.

Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Artículo 48. Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

Artículo 49. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Artículo 50. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente las violaciones a los derechos humanos, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Artículo 51. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar protección a sus derechos humanos.

El Estado adoptará las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Artículo 52. Cualquier persona podrá exigir la revocación judicial de un acto que vulnere o amenace, por acción u omisión, los derechos que esta Constitución consagra, y que haya sido emitido o ejecutado por un servidor público o por un particular.

La acción de amparo de derechos constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de las autoridades judiciales y del Tribunal Constitucional, en la forma que consagran esta Constitución y las leyes.

La protección judicial consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita amparo, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá apelarse ante la autoridad judicial inmediatamente superior, o ante el Tribunal Constitucional cuando el fallo original proceda de los Tribunales Superiores de Justicia.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de amparo y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que el amparo procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 53. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 54. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la

protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Artículo 55. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este. La ley reglamentará su aplicación.

Capítulo III

Suspensión del Ejercicio de los Derechos Individuales

Artículo 56. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia todo el territorio del Estado o parte de él y suspender temporalmente, en la proporción que amerite la urgencia, el ejercicio de los siguientes derechos consagrados en la Constitución Política: libertad corporal, inviolabilidad de la residencia, inviolabilidad de las comunicaciones, libertad de tránsito, inviolabilidad de la propiedad privada, libertad de expresión y libertad de reunión.

Artículo 57. El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las citadas normas constitucionales serán declarados por el Órgano Ejecutivo mediante decreto motivado acordado en Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo deberá conocer de la declaratoria del estado referido, si este se prolonga por más de diez días, y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, lo levantará el Órgano Legislativo, si estuviere reunido, y si no, el Consejo de Gabinete.

Artículo 58. Durante el estado de urgencia continuará garantizado el acceso a la tutela judicial y al debido proceso.

La justicia constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria del estado de urgencia, incluyendo la extensión territorial, duración, derechos y proporcionalidad de las limitaciones declaradas a los derechos consagrados en la Constitución.

La acción de hábeas corpus garantizará que la libertad individual sea sólo restringida en los términos previstos en la declaratoria del estado de urgencia.

TÍTULO III

DERECHOS SOCIALES

Capítulo I

Familia

Artículo 59. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de niños y adolescentes y garantizará el derecho de estos a la alimentación, la salud, la educación, la seguridad y previsión social.

Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

Artículo 60. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley.

Artículo 61. La unión de hecho mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los Jueces Corregidores.

Artículo 62. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. La ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

Artículo 63. Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual. Los hijos están obligados a respetar y asistir a sus padres.

Artículo 64. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

Artículo 65. La ley regulará la investigación administrativa y judicial de la paternidad, preservando en todo caso las garantías de revisión judicial.

Artículo 66 . No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción

de aquellos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.

Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta Constitución para ampararlo con lo dispuesto en este artículo, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre. Si el hijo es mayor de edad, este debe otorgar su consentimiento.

En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La ley señalará el procedimiento.

Artículo 67. El Estado velará por el mejoramiento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

Artículo 68. El Estado, la sociedad y la familia proveerán a las personas de la tercera edad y a otros grupos vulnerables, una adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley regulará la aplicación y defensa de estos derechos y garantías.

Artículo 69. En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil o de desastres.

Artículo 70. Será obligación del Estado, la sociedad y la familia promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

Artículo 71. Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley.

Artículo 72. El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:

1. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario.
2. Protección especial en el trabajo, y contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas, que perjudiquen su educación o sean nocivas para su salud o su desarrollo personal.
3. Atención preferente para su plena integración social, a los que tengan discapacidad.
4. Protección contra el tráfico de menores, pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas.
5. Prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia.
6. Atención prioritaria en casos de desastres y conflictos armados.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes nocivos que se difundan a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género, o la adopción de falsos valores.

Artículo 73. Los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de niñez y adolescencia y a una administración de justicia especializada integrada en el Órgano Judicial y el Ministerio Público. Los niños y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.

Se establecen las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia, las cuales, conocerán sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y la conducta criminal de los adolescentes, según establezca la ley.

La casación en materia penal de adolescentes queda adscrita a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. La casación en otras materias queda adscrita a la Sala de lo Social de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 74. El Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas.

Capítulo II

Discapacidad

Artículo 75. El Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, especialmente en casos de indigencia. Conjuntamente con la sociedad y la familia, asumirá la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades.

El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización. Los municipios tendrán la obligación de adoptar estas medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones.

Artículo 76. Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferente en la obtención de créditos, exenciones y rebajas tributarias, de conformidad con la ley. Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas para sordos, oralismo, el sistema Braille y otras.

Capítulo III

Trabajo

Artículo 77. La ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

El trabajo es un derecho y un deber del individuo y, por lo tanto, es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa.

Artículo 78. A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares se le garantiza, al menos, su salario o sueldo mínimo.

Artículo 79. Los trabajadores de las sociedades anónimas de capital mayoritariamente estatal participarán en las utilidades de estas, de acuerdo con las condiciones económicas del país.

El Estado promoverá dicha práctica entre las empresas privadas, según los parámetros establecidos en la ley.

Artículo 80. La ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades básicas de su familia y mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por jornada, tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Artículo 81. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Artículo 82. Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

La ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Órgano Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo tendrá un tiempo improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato. En los casos en que transcurran treinta días sin emitirse pronunciamiento alguno de parte de dicho Órgano, se entenderá que se admite la inscripción del sindicato.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare el tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños.

Artículo 83. Se reconoce el derecho de huelga. La ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Durante las huelgas, los representantes del capital podrán concurrir periódicamente a las instalaciones de la empresa, con el fin de garantizar el mantenimiento de equipos y evitar daños irreparables a su infraestructura. Estas visitas se harán conjuntamente con inspectores del Ministerio responsable de las relaciones laborales y con la presencia de delegados de los trabajadores.

Artículo 84. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable de hasta cuarenta y ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho.

Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la ley.

Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores.

Artículo 85. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

Artículo 86. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la ley, la cual reglamentará, además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado grávido.

Artículo 87. El trabajo de los extranjeros estará condicionado a la legalidad de su residencia en Panamá. La ley regulará la contratación de gerentes, directores administrativos y ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y el interés nacional.

Artículo 88. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.

Artículo 89. El Estado o la empresa privada impartirán enseñanza profesional gratuita al trabajador. La ley reglamentará la forma de prestar este servicio, y el otorgamiento de beneficios fiscales a las empresas que lo brinden.

Artículo 90. Se establece la capacitación sindical. Será impartida exclusivamente por el Estado y las organizaciones sindicales panameñas.

Artículo 91. Se establece la jurisdicción laboral, como parte de la Administración de Justicia. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo quedan sometidas a esta jurisdicción, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Se establecen las Juntas de Conciliación y Decisión, que serán la base de la jurisdicción laboral. Estarán integradas por un juez, por un delegado de los trabajadores y por un delegado de los patronos.

Los jueces de las Juntas de Conciliación y Decisión serán designados de acuerdo con las regulaciones de la Carrera Judicial. Los delegados de los trabajadores y de los patronos serán oportunamente notificados al Órgano Judicial por el Ministerio responsable de las relaciones laborales.

El fallo de las Juntas de Conciliación y Decisión será responsabilidad del juez, pero en él constarán los argumentos de todos los miembros de la Junta. Todo pronunciamiento de una Junta de Conciliación y Decisión podrá ser recurrido ante la instancia de la jurisdicción laboral inmediatamente superior.

Artículo 92. La casación laboral estará asignada a la Sala de lo Social de la Corte Suprema de Justicia, la cual también resolverá en última instancia los contenciosos laborales del Estado.

Artículo 93. Los derechos y garantías establecidas en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

Capítulo IV

Cultura Nacional

Artículo 94. El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y, por tanto, debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional.

Artículo 95. La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el ser humano en Panamá a través de las épocas.

El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural.

Artículo 96. El Estado velará por la defensa, difusión y pureza del idioma español y de los idiomas de los pueblos indígenas.

El Estado promoverá la enseñanza de otros idiomas cuando se considere adecuado para asegurar la integración de los panameños en la comunidad internacional.

Artículo 97. El Estado formulará la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Artículo 98. El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y de recreación.

Artículo 99. Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, los monumentos históricos y otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.

El Estado decretará la expropiación del patrimonio histórico que se encuentre en manos de particulares. La ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en su importancia histórica, y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

Artículo 100. El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la ley.

Artículo 101. El Estado reconoce que las tradiciones folclóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y, por tanto, promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

Artículo 102. Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica.

Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, estas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, la formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La ley desarrollará su funcionamiento.

Capítulo V

Educación

Sección 1ª

Derecho a la Educación

Artículo 103. Todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación sirve a la transmisión de los conocimientos científicos, es democrática en sus valores y en sus métodos, y promueve la solidaridad humana y la justicia social.

Artículo 104. La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual y moral, estético y cívico, y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

El Estado impulsará dentro de las escuelas oficiales programas de nutrición escolar.

Artículo 105. Entre los fines de la educación panameña está el de fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia patria y en el análisis de los problemas actuales.

Artículo 106. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes privados con sujeción a la ley.

El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes privados para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La educación oficial es la que imparten las dependencias del Estado y la educación privada es la impartida por particulares.

Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o privados, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de grupo étnico, posición social, ideas políticas, religión o naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

La ley reglamentará tanto la educación oficial como la educación privada.

El Estado podrá contribuir al sostenimiento de centros de educación privada, cuando dichos centros completen los servicios educativos necesarios en una determinada comunidad. Los recursos destinados a estos centros serán fiscalizados por la Contraloría General de la República, en la forma que establezca la ley.

Artículo 107. La ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación oficial y de la educación privada, y para la edición de obras didácticas nacionales.

Artículo 108. La educación oficial es gratuita en todos los niveles preuniversitarios.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras complete su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

Artículo 109. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general. La ley reglamentará la materia.

Artículo 110. La ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudio, los programas de enseñanza y los niveles educativos.

Artículo 111. El Estado revisará periódicamente los contenidos de los planes y programas de estudio según el avance del conocimiento.

Artículo 112. El Estado organizará un sistema nacional de orientación educativa, de conformidad con las necesidades nacionales.

Artículo 113. Se establece la educación laboral, como una modalidad no regular de sistema de educación, con programas de educación básica y capacitación especial.

Artículo 114. Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en un área determinada, contribuirán a atender las necesidades educativas, de conformidad con las normas oficiales y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad en cuanto a los sectores que desarrollen.

Artículo 115. La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

Artículo 116. El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.

En igualdad de circunstancias, se preferirá a los económicamente más necesitados.

Artículo 117. La excepcionalidad del estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa.

Artículo 118. Se enseñará la religión católica en las escuelas oficiales.

El aprendizaje de las religiones y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios en las escuelas cuando lo soliciten los padres o tutores.

Sección 2ª

Educación Universitaria

Artículo 119. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por este de acuerdo con la ley.

Artículo 120. El Estado creará mediante ley las universidades oficiales que estime oportunas.

Las universidades públicas serán autónomas en lo jurídico y lo económico, y completarán su regulación mediante la aprobación de los estatutos y reglamentos que sean necesarios.

La ley les reconocerá personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

Las universidades oficiales tendrán la facultad de organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la ley.

Las universidades oficiales incluirán en sus actividades el estudio de los problemas nacionales, así como la difusión de la cultura nacional.

Artículo 121. Se crea el Consejo Nacional para la Educación Superior, el cual estará integrado por representantes de cada una de las universidades oficiales, y por un representante de las universidades privadas, todos con derecho a voz y voto.

Los representantes de las universidades oficiales serán funcionarios de esas instituciones designados por sus rectores.

El representante de las universidades privadas será designado por el rector de una de ellas por turno, cada tres años, según la fecha de su reconocimiento oficial, de la más antigua a la más reciente.

Las universidades privadas sin representante podrán designar voceros ante el Consejo Nacional para la Educación Superior.

El Consejo Nacional para la Educación Superior sesionará en las instalaciones a cargo del Ministerio responsable de la Educación, y tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Emitir informes periódicos sobre el estado de la educación superior en Panamá.
2. Coordinar mecanismos para evaluar la calidad de la educación superior en Panamá, que permitan comparar los programas e instituciones del país entre sí y con los programas e instituciones de otros países.
3. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministro responsable de la Educación, las políticas presupuestarias, administrativas, legislativas o de cualquier otro tipo, que contribuyan a alcanzar los objetivos colectivos a través de la educación superior.
4. Revisar, aprobar y dar seguimiento a los planes de estudio propuestos por las universidades privadas existentes o en formación.

Artículo 122. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio fundacional y de los medios necesarios para acrecentarlo.

Artículo 123. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezcan los estatutos universitarios.

Capítulo VI

Salud, Seguridad Social y Asistencia Social

Artículo 124. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República.

El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 125. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.
3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.
4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectivamente o individualmente, a toda la población.
5. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se preste servicio de salud integral y se suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.
6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Artículo 126. El Estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país.

Artículo 127. Es deber del Estado establecer una política de población que responda a las necesidades del desarrollo social y económico del país.

Artículo 128. Se crea la Caja de Seguro Social, como entidad de derecho público, autónoma en lo jurídico, económico y financiero, para diseñar y proporcionar los servicios de seguridad social del Estado.

En ejercicio de su autonomía financiera, podrá disponer de los recursos financieros generados por las cotizaciones de la forma que sea más productiva a los intereses de los cotizantes, diversificando sus inversiones. La ley podrá establecer parámetros para la realización de actividades financieras siempre que no signifiquen la obligación de hacer depósitos bancarios en instituciones financieras determinadas ni sirvan para desvirtuar la autonomía que esta Constitución otorga a la Caja de Seguro Social.

Los servicios de seguridad social cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

La ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

Artículo 129. El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de estos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

El Estado podrá contribuir al sostenimiento de establecimientos de asistencia social, cuando dichos centros completen los servicios necesarios en una determinada comunidad. Los recursos destinados a estos centros serán fiscalizados por la Contraloría General de la República, en la forma que establezca la ley.

Artículo 130. El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas, a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La ley reglamentará esta materia.

Artículo 131. Los sectores gubernamentales de salud, incluyendo sus instituciones autónomas y semiautónomas, intégranse orgánica y funcionalmente. La ley reglamentará esta materia.

Artículo 132. Las comunidades tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud.

Artículo 133. El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce del derecho a una vivienda digna a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

Capítulo VII Régimen Ecológico

Artículo 134. Es un derecho y un deber de cada generación proteger el ambiente. Toda persona tiene derecho a disfrutar individual y colectivamente de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, la genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.

Artículo 135. El genoma de los seres humanos no podrá ser patentado. Queda prohibida la clonación de seres humanos. La ley que se refiera a los principios bioéticos regulará estas materias.

Artículo 136. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono y las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Artículo 137. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas y políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sostenible, que incluya la información, consulta y participación ciudadana.

Artículo 138. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como el paso de naves aéreas o marítimas que transporten dichos desechos tóxicos, incluyendo el paso de éstas últimas por las aguas interiores o la bahía histórica de Panamá.

Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

Artículo 139. Se prohíbe la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas.

Artículo 140. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida, aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y su transferencia en condiciones mutuamente convenidas, y de restablecer el ambiente a su estado natural si este resultara alterado, en los términos que fije la ley.

Artículo 141. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se realicen racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 142. La ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que de él se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Capítulo VIII Régimen Agrario

Artículo 143. El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa.

Artículo 144. El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas y ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de esta.

Artículo 145. El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

Artículo 146. El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la ley de conformidad con su clasificación ecológica, a fin de evitar la subutilización y disminución de su potencial productivo.

Artículo 147. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten.
2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor.
3. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo.
4. Establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades campesinas con los centros de almacenamiento, distribución y consumo.
5. Colonizar nuevas tierras y reglamentar su tenencia y uso, y de aquellas que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras.

6. Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la ley determine.
7. Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño.

La política establecida en este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas.

Artículo 148. Se establece la jurisdicción agraria. La ley determinará la organización y distribución de sus tribunales. La casación agraria queda adjudicada a la Sala de lo Social de la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo IX Pueblos Indígenas

Artículo 149. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, su organización social, política y económica, su cultura, usos y costumbres, lenguas y religiones, así como sus derechos originarios sobre las tierras que ancestralmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar su forma tradicional de vida.

Artículo 150. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Artículo 151. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo 152. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sostenible. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Artículo 153. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda

actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos.

Artículo 154. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Legislativa.

Artículo 155. El Estado garantiza a los pueblos indígenas la reserva de las tierras necesarias para el logro de su bienestar económico y social. La ley establecerá las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de las tierras, bajo el régimen ordinario de las provincias.

Artículo 156. El Estado garantiza a los pueblos indígenas la autonomía administrativa en la forma de Comarcas. La ley establecerá las delimitaciones correspondientes, y desarrollará lo concerniente al régimen de propiedad privada y colectiva correspondiente a cada Comarca.

Artículo 157. Los pueblos indígenas forman parte de la Nación. Tienen el deber de participar, conforme lo dispone esta Constitución, en la salvaguarda de la integridad nacional.

TÍTULO IV INSTITUCIONES DE FISCALIZACIÓN

Capítulo I

Defensoría del Pueblo

Artículo 158. La Defensoría del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito de la Asamblea Legislativa, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucción de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos.

Las decisiones del titular de la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de sus funciones, no son susceptibles de recursos ni de acciones administrativas o jurisdiccionales.

Artículo 159. El titular de la Defensoría del Pueblo es designado y removido por la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de los miembros. Goza de la inmunidad y los privilegios de los Legisladores. Durará en su cargo cinco años y puede ser reelegido por una sola vez.

Artículo 160. El Defensor del Pueblo deberá presentar ante el Pleno de la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el país, y el funcionamiento de la Administración Pública.

El Defensor del Pueblo podrá ser parte legítima en los procesos de constitucionalidad y de legalidad.

Artículo 161. El Defensor del Pueblo estará asistido por dos Adjuntos, quienes serán propuestos a consideración de la Asamblea Legislativa por el titular de la institución para su ratificación, y quienes deberán cumplir los mismos requisitos que este.

Artículo 162. Son requisitos para ser designado Defensor del Pueblo los siguientes:

1. Ser panameño.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de treinta años.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.

Artículo 163. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial. Corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar o rechazar, mediante resolución, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, a propuesta del Defensor del Pueblo.

Capítulo II

Contraloría General de la República

Artículo 164. Habrá un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados por un periodo igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la ley. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero del año siguiente al inicio de cada periodo presidencial.

Artículo 165. Para ser Contralor y Subcontralor de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Tener título universitario.
3. Tener al menos treinta años de edad.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial con pena privativa de la libertad en razón de delito contra la Administración Pública.

Artículo 166. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso referentes a las deudas interna y externa.
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección según lo establece la ley.
3. Ejercer, únicamente, el control posterior sobre los actos de manejo.
4. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
5. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
6. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.
7. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
8. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de la ilegalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la ley que afecten patrimonios públicos.
9. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 6 de este artículo.
10. Informar a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
11. Dirigir y formar la estadística nacional.
12. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la ley.
13. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa el informe anual de sus actividades.
14. Comparecer a la Asamblea Legislativa cuando sea citado, y a la sesión en la que el Ministro responsable de la Economía exponga la liquidación del Presupuesto General del Estado.

Capítulo III

Tribunal de Cuentas

Artículo 167. Con el objeto de garantizar la honradez y eficiencia en la gestión de los recursos públicos, se establece un tribunal autónomo, denominado Tribunal de Cuentas. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Dirigirá, vigilará y fiscalizará los hechos y actos

jurídicos relacionados con la gestión de los recursos públicos, y determinará la responsabilidad patrimonial que de los actos de gestión pueda derivarse.

El Tribunal de Cuentas tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un periodo de diez años, y no podrán ser reelegidos, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará en la misma forma un suplente, quien no podrá ser funcionario del Tribunal de Cuentas.

Los Magistrados del Tribunal de Cuentas son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables las incompatibilidades propias de los miembros del Órgano Judicial.

Artículo 168. En el juicio de cuentas, los intereses públicos estarán representados, en todas las instancias, por un Fiscal de Cuentas, designado por el Contralor General de la República y ratificado por la Asamblea Legislativa.

El Fiscal tendrá un suplente, que lo reemplazará en los casos de ausencia temporal o accidental, y que será designado de igual forma que el Fiscal.

El Fiscal de Cuentas deberá cumplir con los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal de Cuentas.

Además de la atribución que este artículo le señala, el Fiscal de Cuentas ejercerá las otras que le asigne el Contralor General y que no sean incompatibles con su función principal.

Artículo 169. Los funcionarios y autoridades responderán con su patrimonio por las lesiones al patrimonio del Estado en las que, por culpa grave o dolo, sean hallados responsables.

Las decisiones de segunda instancia serán recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que al efecto dispone la ley.

TÍTULO V

JURISDICCIÓN ELECTORAL

Capítulo I

Disposición General

Artículo 170. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece la Jurisdicción Electoral, integrada por un tribunal autónomo denominado Tribunal Electoral, por los jueces penales electorales, y por la Fiscalía Electoral y sus delegados.

Capítulo II

Tribunal Electoral

Artículo 171. Al Tribunal Electoral se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Presupuesto anual del Tribunal Electoral no será inferior al medio por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central. En los años previos a las elecciones nacionales, ese presupuesto se podrá ver incrementado en función de las necesidades específicas.

Artículo 172. El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un periodo de diez años, sin posibilidad de reelección, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará en la misma forma un suplente, quien no podrá ser funcionario del Tribunal Electoral.

Los suplentes remplazarán a los Magistrados siempre que estos salgan del país, por cualquier razón y por cualquier plazo.

Artículo 173. Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables las incompatibilidades propias de los miembros del Órgano Judicial.

Artículo 174. El Tribunal Electoral tendrá atribuciones administrativas, contencioso-administrativas y sancionadoras electorales.

Artículo 175. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones administrativas que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.
3. Reglamentar la ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.
4. Levantar el censo electoral.
5. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
6. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.
7. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La ley reglamentará esta materia.
8. Presentar proyectos de ley en materia electoral.

Artículo 176. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiera la ley, la atribución de sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, como tribunal de alzada.

Esta atribución la ejercerán en primera instancia los jueces penales electorales, según lo disponga la ley.

Artículo 177. En todos los procesos sancionadores electorales actuarán defensores públicos electorales, en las condiciones establecidas en la ley, que no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral ni de la Fiscalía Electoral.

Artículo 178. Las decisiones del Tribunal Electoral pueden ser objeto únicamente de recursos de reconsideración ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente a materia de inconstitucionalidad.

Artículo 179. Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a estos la obediencia, cooperación y ayuda que requieren para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la ley.

Capítulo III

Fiscalía Electoral

Artículo 180. La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

Artículo 181. La Fiscalía Electoral presentará su presupuesto de forma independiente a cualquier otra institución del Estado, y está facultada para ejercer la iniciativa legislativa en materia electoral.

Artículo 182. El Fiscal Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años sin posibilidad de reelección; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones.

Artículo 183. Son funciones de la Fiscalía Electoral:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Intervenir en los procesos contencioso-administrativos electorales, en defensa de la legalidad.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
4. Perseguir los delitos y contravenciones electorales, ante los jueces penales electorales mediante delegados, y ante el Tribunal Electoral.
5. Ejercer las demás funciones que señale la ley.

TÍTULO VI

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 184. Se crea el Tribunal Constitucional como Órgano independiente y especializado para la guarda de la integridad de la Constitución. Su presupuesto será independiente al de cualquier otro órgano del Estado.

Artículo 185. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán tres. Las designaciones las hará el Presidente de la República una vez la Asamblea Legislativa le informe la selección de una persona de cada una de las ternas presentadas a su consideración por el Consejo de Gabinete, el Consejo General del Poder Judicial y el Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 186. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de diez años y se renovarán periódicamente y de forma escalonada.

Los miembros del Tribunal Constitucional no podrán ser reelectos.

Artículo 187. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de estos; con el ejercicio de las carreras Judicial y Fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

Artículo 188. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 189. Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por delito doloso dentro de los diez años anteriores a la designación.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale.
5. Haber cumplido un periodo de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Artículo 190. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por un periodo de dos años.

Artículo 191. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y es competente para:

1. Conocer y decidir, con opinión del Procurador General de la Nación, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante el Tribunal Constitucional cualquier persona.
2. Conocer y decidir, con opinión del Procurador de la Administración, cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes, que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional. En dichos casos, se someterá la cuestión al conocimiento del Tribunal Constitucional, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.
3. Conocer y decidir, con opinión del Procurador General de la Nación, de las objeciones de inexecutable presentadas por el Órgano Ejecutivo.
4. Conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales, en los casos señalados en esta Constitución y la ley.
5. Conocer de la acción de hábeas corpus, en los casos establecidos en esta Constitución y la ley.
6. Conocer de la acción de hábeas data.
7. Conocer de las demás materias que le atribuyan esta Constitución o las leyes.

Artículo 192. En los procesos por inconstitucionalidad en contra de leyes formales, se tendrá como sujeto demandado a la Asamblea Legislativa, a la que

se le notificará para que exprese cuanto tenga por conveniente a la interpretación constitucional y en cuyo caso podrá aportar copia de las actas legislativas.

Cuando el proceso por inconstitucionalidad sea en contra de actos administrativos, se correrá traslado, por conducto del Ministerio responsable de coordinar el funcionamiento de la Administración Pública, a la autoridad que emitió el acto, para que exprese cuanto considere conveniente a la interpretación constitucional.

El Tribunal Constitucional decidirá aun en caso de no recibir informe de las autoridades mencionadas.

Artículo 193. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en la Gaceta Oficial con los salvamentos de voto totales o parciales, si los hubiere. Tienen valor de cosa juzgada a partir del momento de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 194. Una ley regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante él y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TÍTULO VII

DERECHOS POLÍTICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 195. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la participación de los ciudadanos en la formación, ejecución y control de la gestión pública.

Artículo 196. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas.

Artículo 197. Son electores todos los panameños que hayan cumplido dieciocho años de edad en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

El voto en las elecciones para elegir gobiernos locales se hará extensivo a los extranjeros que hayan cumplido dieciocho años de edad, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, incluidas las referidas a la expedición del documento nacional de identidad y la inclusión en el padrón electoral correspondiente.

Artículo 198. No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados por delitos dolosos en los diez años previos a su postulación.

Artículo 199. Los electores tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado.

Artículo 200. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos a cargos de elección popular serán seleccionados en elecciones internas primarias con la participación de sus integrantes.

Artículo 201. La ley regulará lo concerniente al financiamiento y las contribuciones públicas y privadas a los partidos políticos y a los candidatos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de ellas. Así mismo, regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Artículo 202. Son medios de participación:

1. La elección de cargos públicos.
2. El referendo y el plebiscito.
3. La revocatoria popular.
4. La iniciativa legislativa popular y constituyente.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Capítulo II

Elección de Cargos Públicos

Artículo 203. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben:

1. El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin.
2. Las actividades de propaganda y afiliación partidista en las oficinas públicas.

3. La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun con el pretexto de que es voluntaria.
4. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

La ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas.

Artículo 204. Las condiciones de elegibilidad para ser candidatos a cargo de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en esta Constitución y en la ley.

Capítulo III

Consultas Populares

Artículo 205. Las consultas populares son referendos o plebiscitos. Los referendos tienen efectos obligatorios, y los plebiscitos carácter consultivo. Pueden realizarse a nivel nacional o municipal. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a consultas populares por iniciativa del Presidente de la República; por acuerdo de la Asamblea Legislativa, aprobado por el voto de dos tercios de sus integrantes; o por solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro electoral. Las materias de especial trascendencia municipal podrán ser sometidas a consultas populares por iniciativa del Alcalde, del Consejo Municipal por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; o por solicitud de un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente.

Artículo 206. Todos los cargos de elección popular, salvo el de Presidente y Vicepresidente, son revocables. Transcurrida la mitad del periodo para el cual fue elegido el funcionario, un número no menor del veinte por ciento de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores que eligieron al funcionario hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores igual o superior al veinticinco por ciento de los electores inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley. Durante el periodo para el cual fue elegido el funcionario no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

Artículo 207. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Legislativa, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley. Los tratados, convenios o acuerdos

internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente de la República, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea o por el quince por ciento de los electores inscritos en el registro electoral.

Artículo 208. Serán sometidas a referendo, para ser derogadas total o parcialmente, las leyes cuya derogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores inscritos en el registro electoral o por el Presidente de la República.

También podrán ser sometidas a referendo la derogación de los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente de la República, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos en el registro electoral. Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia del cuarenta por ciento de los electores inscritos en el registro electoral. No podrán ser sometidas a referendo derogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público y las de amnistía, así como las que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales. No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un periodo constitucional para la misma materia.

Capítulo IV

Partidos Políticos

Artículo 209. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos, y la libertad de afiliarse o de renunciar a ellos.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Artículo 210. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la ley.

Artículo 211. Los partidos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, a recibir informes de todas las autoridades públicas sobre cualquier materia de su competencia, que no se refieran a las relaciones diplomáticas reservadas.

Artículo 212. No es lícita la formación de partidos que promuevan su integración o propugnen por programas discriminatorios en base al sexo, la etnia, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno.

Artículo 213. El Tribunal Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cinco mil firmas de adherentes.

Las firmas de adherentes deben reflejar la presencia nacional del partido político. La ley dispondrá los mecanismos para alcanzar este objetivo.

La barrera electoral no será mayor del cinco por ciento ni menor del uno por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente de la República, para Alcaldes, o para Representantes de Corregimiento o para Legisladores, cuando estas últimas coincidan con las elecciones para Presidente de la República.

Artículo 214. Los partidos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos y listas de candidatos para las elecciones.

Los ciudadanos podrán inscribirse como candidatos individuales y en listas de candidatos de libre postulación, según corresponda.

Para que se pueda ejercer la libre postulación, será necesario obtener en la circunscripción respectiva la firma de un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al uno por ciento del total de los votos válidos emitidos para ese cargo en las elecciones inmediatamente anteriores. Si se tratara de un cargo sometido a votación popular por primera vez, se utilizará como referencia el mismo porcentaje, pero del registro electoral preliminar.

En las circunscripciones en las que se utilicen listas, se podrán presentar también listas de libre postulación. Para poder considerarse inscritas, las listas de libre postulación deberán ser acompañadas por la firma de un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al uno por ciento de las boletas únicas introducidas en favor de listas electorales en las elecciones inmediatamente anteriores. Si se tratara de una elección popular realizada por primera vez, se utilizará como referencia el mismo porcentaje, pero de los electores inscritos en el registro electoral preliminar, para esa circunscripción.

Artículo 215. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales. Los partidos políticos y candidatos de libre postulación, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos políticos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos políticos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Artículo 216. El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones.

Artículo 217. Los partidos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a los medios de comunicación social concesionados a particulares.

TÍTULO VIII

ÓRGANO LEGISLATIVO

Capítulo I

Asamblea Legislativa

Artículo 218. El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa, integrada por un máximo de setenta y cinco miembros, que se denominarán Legisladores y quienes serán elegidos por votación popular directa.

La Asamblea Legislativa estará compuesta por Legisladores Ordinarios, Provinciales, Comarcales y Nacionales.

A cada Legislador corresponde un único suplente, elegido de igual modo y el mismo día que aquél, al cual reemplazará en sus faltas.

Artículo 219. A la Asamblea Legislativa se integrarán los Legisladores de conformidad con las bases siguientes:

1. El Distrito Especial Metropolitano será una circunscripción única, que elegirá veinte Legisladores Ordinarios, mediante el sistema de la lista, y la adjudicación de las curules se realizará mediante el sistema de representación proporcional.
2. Las comarcas indígenas elegirán su representación mediante Circuitos Comarcales uninominales, así: la comarca Ngöbe Buglé tendrá tres Circuitos Comarcales; la comarca Kuna Yala tendrá dos Circuitos Comarcales; las comarcas Madungandi y Wargandi integrarán un único Circuito Comarcal; y la comarca Emberá-Wounaan integrará dos Circuitos Comarcales.
3. Las provincias de Bocas del Toro y Darién elegirán dos Legisladores Provinciales cada una, mediante el sistema de lista, y la adjudicación de las curules se realizará mediante el sistema de representación proporcional.

4. Los Presidentes de la República, una vez concluido su mandato, se integrarán a la Asamblea Legislativa como Legisladores, por un único periodo constitucional.
5. Fuera de los casos mencionados en los numerales anteriores, en cada provincia habrá tantos Circuitos Ordinarios cuantos correspondan a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de veinte mil, según el último Censo Nacional de Población, previa deducción de la población que corresponde a los territorios señalados en los numerales 1 y 2. En cada uno de dichos Circuitos se elegirá un Legislador Ordinario.
6. Después de la primera elección de Legisladores de que trata el presente artículo, la ley podrá establecer, para la conformación de los Circuitos Ordinarios, pautas distintas a las contenidas en esta disposición, pero tomando en cuenta, como punto de partida, para la estructuración de los Circuitos, la división político-administrativa actual de distritos.
7. Teniendo a todo el territorio nacional como circunscripción, serán elegidos doce Legisladores Nacionales, mediante representación proporcional, de listas cerradas y bloqueadas presentadas por los partidos políticos y movimientos de electores, en periodos alternados con la elección de los Legisladores Provinciales y Circuitales.

Artículo 220. A los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Ordinario, Provincial o Comarcal, se les adjudicará un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor porcentaje de votos para Legislador, dentro de los postulados por el partido, en relación con el número de votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción. Igualmente, subsistirá la personería jurídica de aquél partido que, sin superar la barrera electoral, logre elegir al menos a un Legislador.

Artículo 221. Todos los Legisladores representan a la Nación, en cuyo interés han de actuar, orientados por los programas de sus respectivos partidos políticos.

Artículo. 222. Para ser Legislador se requiere:

1. Ser panameño.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido al menos 21 años de edad.
4. Residir en la circunscripción por la cual se postula por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación.

Artículo 223. La Asamblea se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, divididas en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de

diciembre y del primero de marzo al treinta de junio. También se reunirá la Asamblea Legislativa en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que este señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración.

Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Legislativa, sea cual fuere el tiempo en que se celebren. La celebración de sesiones judiciales no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, y sólo terminará cuando la Asamblea hubiese fallado la causa pendiente.

Para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Legislativa podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria.

Artículo 224. Los miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones que expresen, ni por los votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 225. Los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán inmunidad desde el momento en que reciban su credencial y hasta el fin de su mandato. En dicho periodo no podrán ser privados de libertad ni juzgados sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto en caso de flagrante delito, pero la privación de la libertad en estos casos debe ser notificada a la Cámara y el Legislador será puesto a órdenes de la Asamblea Legislativa.

Los miembros de la Asamblea Legislativa, bajo ningún concepto, tendrán inmunidad civil, ni inmunidad penal respecto a las diligencias de investigación adelantadas legítimamente por autoridades competentes, sin embargo estas autoridades deberán solicitar a la Corte Suprema de Justicia autorización para investigar.

En los casos en que un Legislador amparado en la inmunidad parlamentaria no cumpla una sentencia condenatoria de privación de la libertad, esta no prescribirá para él, y se cumplirá tan pronto pierda el privilegio por el mero paso del tiempo o por el levantamiento de la inmunidad.

Ni la negativa expresa o tácita a levantar la inmunidad, ni el archivo de las solicitudes de levantamiento de inmunidad por la Comisión respectiva o por el Pleno de la Asamblea Legislativa, extinguen la acción penal contra el Legislador.

Artículo 226. El Legislador y su suplente, cuando este último esté ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo remunerado, ni público ni privado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo.

Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agente Diplomático, cuya aceptación produce vacante transitoria por el tiempo que desempeñe el cargo.

Artículo 227. Los Legisladores sólo devengarán los emolumentos que señale la ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento sólo será efectivo después de terminar el periodo de la Asamblea Legislativa que lo hubiere aprobado.

El monto al que hace alusión este artículo será único, y queda prohibido recibir del Estado o de particulares ningún otro emolumento durante la duración del mandato para el cual fue elegido el Legislador.

Artículo 228. Los Legisladores no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con el Estado o con instituciones o empresas vinculados a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

1. Cuando el Legislador hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.
2. Cuando se trate de contratos con cualesquiera de los Órganos o entidades mencionadas en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Legislador, siempre que la participación de este en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.
3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebren contratos con tales Órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales un total de más del veinte por ciento de acciones del capital social no pertenezca a uno o más Legisladores.

En estos casos el Legislador no tendrá inmunidad para todo lo que se relacione con tales contratos o gestiones.

Ningún Legislador que ejerza profesiones y otras actividades podrá practicarlas durante el periodo de su mandato, y no se aprobarán licencias para ello.

Artículo 229. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y, en especial, para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la Ley General de Sueldos, propuesta por el Órgano Ejecutivo.

3. Expedir anualmente la Ley General de Obras Públicas, que deberá aprobarse antes de la Ley de Presupuesto General del Estado.
4. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo. No requerirán aprobación legislativa los instrumentos de derecho internacional público de menor rango, derivados de tratados o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.
5. Intervenir en la aprobación de la Ley de Presupuesto General del Estado, según se establece en esta Constitución.
6. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.
7. Decretar amnistía por delitos políticos.
8. Establecer o reformar la división político-administrativa del territorio nacional.
9. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
10. Disponer de la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
11. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
12. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de las aduanas.
13. Crear, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura administrativa de ministerios, entidades autónomas, semiautónomas, empresas estatales y demás establecimientos públicos.
14. Distribuir entre las entidades públicas las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
15. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del pacto social y los estatutos de las sociedades de economía mixta y las leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras públicas.
16. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.
17. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral 16 o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.
18. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando este lo solicite y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas

durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante decretos leyes. La ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los decretos leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales 4, 5 y 11 de este artículo ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente. Todo decreto ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del decreto ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los decretos leyes así dictados.

Artículo 230. Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados del Tribunal Constitucional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y juzgarlos si a ello diere lugar, siempre que dichos actos se hayan realizado mientras ocupaban esos cargos y constituyan conductas graves e ilegales.
2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Artículo 231. Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes de la República.
3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando este lo solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
4. Nombrar al Contralor General de la República, al Subcontralor de la República,
5. Aprobar los nombramientos del Procurador General de la Nación, del Subprocurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y del Subprocurador de la Administración.
6. Aprobar el nombramiento de los miembros del Consejo General del Poder Judicial hechos por el Consejo de Gabinete.
7. Nombrar a los magistrados del Tribunal Electoral y del Tribunal de Cuentas que le corresponda conforme a esta Constitución, y a sus suplentes.
8. Nombrar al Defensor del Pueblo y ratificar a sus Adjuntos, a propuesta de este.
9. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía.

10. Aprobar el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.
11. Aprobar o rechazar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, a propuesta del Defensor del Pueblo.
12. Seleccionar a los Magistrados del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo previsto en esta Constitución.
13. Aprobar o improbar los nombramientos que por disposición de esta Constitución o la ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 232. Son funciones de control y fiscalización de la Asamblea Legislativa, las siguientes:

1. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando estos, a juicio de la Asamblea Legislativa, impulsen políticas públicas gravemente lesivas a los intereses de los ciudadanos. Para que el voto de censura produzca la remoción del Ministro de Estado, se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de un tercio de los Legisladores, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. El Ministro removido no podrá ser nombrado nuevamente como Ministro durante el resto del mandato constitucional del Presidente que lo designó.
2. Nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno.
3. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República. Con ese propósito, el Ministro responsable de la Economía presentará personalmente ante el Pleno de la Asamblea Legislativa la Cuenta General del Tesoro, en marzo de cada año. El Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa dispondrá lo concerniente a esta comparación y a la votación de la Cuenta General del Tesoro presentada por el Ejecutivo.
4. Citar o requerir a los ciudadanos particulares o a los funcionarios de cualquier jerarquía, incluyendo a los que nombre, apruebe o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de empresas mixtas, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y se les formulará un cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico. La facultad aquí descrita se extiende por igual al Pleno como a las Comisiones Permanentes y de Investigación de la Asamblea Legislativa, y

en el caso de los citados, requerirá juramento de decir la verdad y habrá responsabilidad por falso testimonio o desacato. Cuando en los debates plenarios se solicite alterar el orden del día para discutir una propuesta de citación de las aquí descritas, será suficiente la mayoría absoluta de los presentes para alcanzar la alteración señalada, pero si no alcanzara una mayoría de dos tercios de los presentes, no podrán proponerse otras alteraciones al orden del día en la misma sesión, con el propósito de considerar citaciones.

5. Aprobar o rechazar la designación de Embajadores hecha por el Órgano Ejecutivo. Para cumplir esta función la Comisión Permanente responsable de los asuntos internacionales realizará una audiencia pública con el designado, y a más tardar una semana después emitirá una resolución que será comunicada al Ministerio responsable de la política exterior del Estado y a la Secretaría General de la Asamblea Legislativa para su lectura durante las sesiones plenarias. La resolución sólo será debatida a solicitud expresa de un legislador, y el Pleno podrá revocarla o ratificarla con el voto favorable de la mayoría de los presentes.
6. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
7. Aprobar o improbar los empréstitos celebrados por el Órgano Ejecutivo, cuando comprometan sumas iguales o superiores a los cinco millones de balboas.

Artículo 233. El Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa será aprobado o modificado exclusivamente por iniciativa de los miembros de la Cámara y será debatido y aprobado en tres debates según los procedimientos propios del trámite legislativo, y será sancionado por el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Secretario General de la Cámara. El Presidente de la Asamblea ordenará su promulgación en la Gaceta Oficial.

Se reputa al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa jerarquía constitucional, y no podrá contener normas sustantivas que establezcan prerrogativas parlamentarias distintas a las contenidas expresamente en esta Constitución Política.

Las normas que deban regular las relaciones entre la Asamblea Legislativa y los recursos humanos adscritos a ella, los derechos de los funcionarios, los mecanismos de contratación pública, las entidades auxiliares de la Asamblea y los asuntos penales, sustantivos o procesales, que deban surtir sus efectos en instancias distintas a la Cámara, serán aprobadas mediante leyes.

Artículo 234. El Pleno de la Asamblea Legislativa nombrará las comisiones con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de legisladores de los partidos políticos que lo componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la

totalidad de los miembros de la Asamblea, y la reasunción, por mayoría absoluta de los legisladores presentes.

El Reglamento Interno de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la reasunción, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos. No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a:

1. Materia electoral.
2. Creación de los impuestos nacionales o la modificación de los existentes.
3. Reforma de la Constitución Política
4. Aprobación o rechazo de convenios internacionales suscritos por el Ejecutivo.
5. Aprobación del Presupuesto General del Estado.
6. Enajenación de los bienes propios del Estado.
7. Desarrollo de las garantías fundamentales.
8. Establecimiento de tipos y sanciones penales.

Artículo 235. Todas las Comisiones de la Asamblea Legislativa serán elegidas por esta mediante un sistema que garantice la representación proporcional de los grupos parlamentarios que integran la Cámara.

Artículo 236. Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.
2. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.
3. Exigir al Órgano Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
4. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Órgano Ejecutivo.
5. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en esta Constitución.

Capítulo II

Formación de las leyes

Artículo 237. Ningún proyecto será ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de ley el que se le da en la Comisión Permanente correspondiente. El segundo y el tercer debate se desarrollarán en el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Todo proyecto de ley que no hubiere sido presentado al Pleno para segundo debate por una de las Comisiones será sometido por el Presidente de la Asamblea Legislativa a una comisión ad hoc para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

Artículo 238. Un proyecto de ley puede pasar a segundo debate cuando:

1. Sea aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión respectiva.
2. Siendo rechazado por la Comisión respectiva, la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto.

Artículo 239. Las leyes que la Asamblea Legislativa expida requieren para su aprobación el voto favorable, en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de sus miembros y deberán ser propuestos por:

1. Las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa.
2. Los Ministros de Estado, con autorización del Consejo de Gabinete.
3. La Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, si se trata de la expedición o de la reforma de la legislación que regula la Administración de Justicia.
4. El Tribunal Electoral y el Fiscal Electoral, si se trata de la expedición o reforma del Código Electoral y demás asuntos de su jurisdicción y competencia.
5. El Defensor del Pueblo, si se trata de legislación que impulse el establecimiento o garantía de los derechos fundamentales o en interés del ciudadano.

Las demás leyes que dicte la Asamblea Legislativa sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las respectivas sesiones y podrán ser propuestas por cualquier Ministro con autorización del Consejo de Gabinete o por uno o más Legisladores.

Todos los funcionarios con iniciativa legislativa, mencionados en este artículo, tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa.

Artículo 240. Aprobado un proyecto de ley pasará al Ejecutivo, y si este lo sancionare lo mandará a promulgar como ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Legislativa.

Artículo 241. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo, una vez transcurrido el indicado término, no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 242. El Ejecutivo podrá objetar el proyecto de ley por inexecutable o por inconveniente. En ambos casos será remitido a segundo debate, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo lo sancionará y promulgará sin poder presentar nuevas objeciones.

Si el proyecto fuere aprobado por la mayoría de los Legisladores, el Ejecutivo podrá sancionarlo y promulgarlo, o en caso de subsistir argumentos de inexecutable, remitirlo al Tribunal Constitucional para que decida.

Artículo 243. El fallo del Tribunal Constitucional que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 244. Toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior.

Artículo 245. Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y de hacer promulgar las leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Legislativa.

La sanción o promulgación extemporánea de una ley determina su inconstitucionalidad, si transcurren seis meses desde su sanción sin ser promulgada, o seis meses desde su aprobación por la Asamblea Legislativa sin ser sancionada.

Artículo 246. Las leyes llevarán numeración consecutiva, podrán ser motivadas, y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 247. Los proyectos de ley que queden pendientes de primer debate en un periodo de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.

Los proyectos de ley que queden en segundo o tercer debate continuarán su trámite ordinario en el siguiente periodo anual de sesiones dentro del periodo constitucional de la Asamblea Legislativa.

Artículo 248. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social, cuando en ellas así se exprese.

Capítulo III

Ley del Presupuesto General del Estado

Artículo 249. Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación.

El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado.

Artículo 250. El presupuesto es una ley adjetiva que tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.

Artículo 251. El Órgano Ejecutivo celebrará consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y entidades del Estado. La Comisión Permanente responsable de los asuntos presupuestarios de la Asamblea Legislativa participará en dichas consultas.

Artículo 252. En el presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del presupuesto del año fiscal en curso, salvo el inicio de un mandato constitucional, cuando será presentado a más tardar el 15 de noviembre.

Artículo 253. La Asamblea Legislativa podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la ley.

La Asamblea legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación

del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.

Si conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Legislativa podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 254. Si el proyecto de Presupuesto General del Estado no fuere votado a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entrará en vigencia el proyecto propuesto por el Órgano Ejecutivo, el cual lo adoptará mediante decisión de Consejo de Gabinete.

Artículo 255. Si la Asamblea Legislativa rechaza el proyecto de Presupuesto General del Estado, se considera automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo Presupuesto y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de presupuesto rechazado respecto al servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la ley.

Artículo 256. Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al presupuesto vigente, será solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa en la forma que señale la ley.

Artículo 257. La Asamblea Legislativa no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de estas.

Artículo 258. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la constitución o la ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 259. Todas las entradas y salidas del Tesoro Público deben estar incluidas y autorizadas en el presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto. Así, nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.

Capítulo IV

Parlamento Centroamericano

Artículo 260. Panamá estará representada en el Parlamento Centroamericano por el número de Diputados que los tratados y protocolos correspondientes señalen.

Los Diputados de Panamá en el Parlamento Centroamericano serán elegidos mediante postulación en lista cerrada y votación popular directa, en circuito único nacional. La adjudicación de los escaños se hará mediante el sistema de representación proporcional.

Artículo 261. El mecanismo de elección de los Diputados de Panamá en el Parlamento Centroamericano será aplicable a la elección de cualquier otro parlamentario que represente a Panamá en instancias internacionales de integración a las que se adhiera Panamá.

TÍTULO IX

EL ÓRGANO EJECUTIVO

Capítulo I

Presidente y Vicepresidente de la República

Artículo 262. El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República, el Vicepresidente y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución.

Artículo 263. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.

Artículo 264. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos para un periodo de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

Artículo 265. Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en el periodo presidencial inmediatamente siguiente.

Artículo 266. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 267. No podrán ser elegidos ni Presidente ni Vicepresidente de la República quienes hayan sido condenados por el Órgano Judicial en razón de delito contra la Administración Pública.

Artículo 268. El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos el día primero de septiembre siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República".

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Artículo 269. Si por cualquier motivo el Presidente o el Vicepresidente de la República no pudieran tomar posesión ante la Asamblea Legislativa lo harán ante el Tribunal Constitucional; si no fuere posible, ante un Notario Público y, en defecto de este, ante dos testigos hábiles.

Artículo 270. Al iniciarse la segunda legislatura, el primero de marzo de cada año, el Presidente de la República deberá concurrir a la sesión de instalación, donde presentará su mensaje sobre los asuntos de la administración. En esa fecha presentará a la Asamblea Legislativa los informes y memorias del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas.

Artículo 271. Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.
3. Velar por la conservación del orden público.
4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
6. Objetar los proyectos de leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.
7. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Constitucional, seleccionados por la Asamblea Legislativa, conforme a lo previsto en esta Constitución.
8. Ejercer las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la ley.

Artículo 272. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

2. Nombrar y remover a los responsables de la Fuerza Pública y disponer el uso de esta.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las provincias.
4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que este debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Órgano Legislativo, el proyecto del Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con el inicio de dichas sesiones. En este caso, el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan la Constitución y la ley.
9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo, y acreditar y recibir agente diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las leyes respectivas.
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Reglamentar las leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de espíritu.
14. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la ley.
15. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Artículo 273. Son atribuciones que ejerce el Vicepresidente de la República.

1. Reemplazar al Presidente de la República, en caso de falta de temporal o absoluta del Presidente.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine.
4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente le encomiende.

Artículo 274. Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por este por ser contrarias a la Constitución o la ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.

Artículo 275. El Presidente y el Vicepresidente de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que, cuando no exceda de noventa días, les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Legislativa.

Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la República para separarse de su cargo, este será reemplazado por el Vicepresidente de la República, quien tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.

Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

En los plazos señalados por este artículo y los siguiente se incluirán los días inhábiles.

Artículo 276. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia de cargo:

1. Por un periodo máximo de hasta diez días sin necesidad de autorización alguna.
2. Por un periodo que exceda de diez días y no sea mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por un periodo mayor de treinta días, con la autorización de la Asamblea Legislativa.

Si el Presidente se ausentara por más de diez días, se encargará de la Presidencia el Vicepresidente.

Artículo 277. Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá el cargo el Vicepresidente por el resto del periodo. Cuando el Vicepresidente asuma el cargo de Presidente, ejercerá la Vicepresidencia uno de los Ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Vicepresidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Vicepresidencia.

Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiere ser llenada por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que estos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia.

Cuando la falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del periodo presidencial, el Ministro Encargado de la Presidencia convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidente para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, por el resto del periodo. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asunción del cargo por dicho Ministro Encargado.

Artículo 278. Los emolumentos que la ley asigne al Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser modificados, pero el cambio entrará a regir en el periodo presidencial siguiente.

Artículo 279. El Presidente y Vicepresidente de la República sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de esta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la Administración Pública.

En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la ley.

En el tercer caso, se aplicará el derecho común.

Artículo 280. No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiera ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al periodo para el cual se hace la elección.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el periodo inmediatamente anterior a los del ciudadano indicado en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 281. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el periodo siguiente al suyo.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el periodo que sigue a aquel en el que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al periodo para el cual se hace elección.
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el periodo inmediatamente siguiente a aquel en que este hubiere ejercido la Presidencia de la República.
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

Capítulo II

Ministros de Estado

Artículo 282. Los Ministros de Estado son los jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Artículo 283. La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la ley, según sus afinidades. No habrá Ministros sin cartera.

Artículo 284. Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y no haber sido condenados por delito doloso en los diez años previos a su designación.

Artículo 285. No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.

Artículo 286. Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Legislativa un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir.

Capítulo III

Consejo de Gabinete

Artículo 287. El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del encargado de la Presidencia, con el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado.

Artículo 288. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la ley.
2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Subprocurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y del Subprocurador de la Administración, los miembros del Consejo General del Poder Judicial que le corresponda, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa.
3. Recomendar a la Asamblea Legislativa una terna para la selección del Magistrado del Tribunal Constitucional que le corresponde según esta Constitución.
4. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la ley.
5. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.
6. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.
7. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar, y citar a los primeros y a los representantes de las segundas que rindan informes verbales.
8. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar sus servicios; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en esta Constitución. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.
9. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la ley.

TÍTULO X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo I

Órgano Judicial

Artículo 289. El Órgano Judicial está constituido por el Consejo General del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la ley establezca.

Artículo 290. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la ley, nombrados mediante acuerdos del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años, y no podrán ser reelectos.

Artículo 291. El Consejo de Gabinete acordará el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema, de las ternas que para cada vacante le ofrezcan el Colegio Nacional de Abogados y las facultades de Derecho de las universidades oficiales y privadas establecidas en Panamá y reconocidas por el Estado.

Artículo 292. Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

Artículo 293. La Corte Suprema de Justicia contará al menos con las siguientes Salas: Civil, Penal, Contencioso-Administrativo, y de lo Social, formadas por tres Magistrados permanentes cada una. La ley podrá ordenar la creación de nuevas Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.

Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas, obligatorias, salvo lo que disponga el Tribunal Constitucional en materia de garantías.

Artículo 294. Al menos un Magistrado adicional será designado como Magistrado Adjunto, quien de forma permanente reemplazará a los Magistrados, en sus ausencias temporales y en las absolutas mientras se cubra la vacante mediante nuevo nombramiento por el resto del periodo respectivo.

Artículo 295. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.

2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale.
5. Haber cumplido un periodo de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Artículo 296. La persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante resolución ejecutoriada proferida por un Tribunal de Justicia no podrá desempeñar cargo alguno en el Órgano Judicial.

Artículo 297. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones, la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Sala, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

Artículo 298. Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria.

Artículo 299. En los Tribunales y Juzgados que la ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, y los Jueces, por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial.

Artículo 300. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

Artículo 301. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos, suspendidos ni trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 302. Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio, y con cualquier otro cargo retribuido.

Artículo 303. Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el periodo correspondiente.

Artículo 304. La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportuna e independientemente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas, los respectivos proyectos de presupuesto.

El presupuesto del Órgano Judicial no será inferior al cuatro por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central, y el presupuesto del Ministerio Público no será inferior al uno y medio por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Artículo 305. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

Artículo 306. Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 307. La ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado.

Aquellos que obtengan la idoneidad para ejercer la profesión del Derecho en Panamá tienen el deber de prestar servicios al Estado, al menos durante un año, en la Administración de Justicia o en los gobiernos locales. La ley regulará la materia.

Artículo 308. Se instituye el juicio por jurados. La ley determinará las causas que deban decidirse por este sistema.

Capítulo II

Ministerio Público

Artículo 309. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la ley.

Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Funcionarios itinerantes con carácter permanente llenarán las vacantes relativas de los Agentes del Ministerio Público, así como las vacantes absolutas, mientras no se provea los reemplazos debidos.

Sólo podrán crearse Personerías y Fiscalías mediante la aprobación de leyes.

Artículo 310. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
4. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
5. Ejercer las demás funciones que determine la ley.

Artículo 311. Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ambos serán nombrados por un periodo de diez años y no podrán ser reelectos.

Artículo 312. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.
2. Designar y remover al Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial.
3. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por faltas o delitos que cometan.

Artículo 313. Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales.

Artículo 314. El Procurador General de la Nación y el Subprocurador General de la Nación, así como el Procurador de la Administración y el Subprocurador de la Administración, serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carretera Judicial y a la Carrera Fiscal.

Capítulo III

Consejo General del Poder Judicial

Artículo 315. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá, y por otros diez miembros nombrados para un periodo de cinco años, todos de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio en su profesión.

Seis de los miembros del Consejo General del Poder Judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley.

Otros dos serán nombrados por el Consejo de Gabinete, elegidos de una lista de ocho propuesta por el Colegio Nacional de Abogados, y los dos últimos por el Consejo de Gabinete, elegidos de una lista de ocho propuesta por el Consejo de Rectores. En estos casos, el Consejo de Gabinete deberá someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea Legislativa, por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 316. El Consejo General del Poder Judicial tendrá la atribución de llevar adelante la administración del Órgano Judicial, resolver en última instancia las apelaciones relacionadas con procedimientos administrativos internos, y aplicar el Código de Ética a los funcionarios judiciales, incluyendo a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO XI

ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Capítulo I

Corregimientos

Artículo 317. Los corregimientos son la menor unidad de administración territorial del Estado, y serán creados mediante ley a iniciativa del Órgano Ejecutivo.

Sin embargo, no podrán crearse nuevos corregimientos si dentro de las áreas demarcadas con ese propósito no se reúnen poblaciones superiores a las cinco mil personas, ni en los casos en que, reuniéndolas, dejen a las áreas de las que se separan con poblaciones menores a esa cantidad.

Artículo 318. Cada corregimiento elegirá un Representante y su suplente por votación popular directa, para un periodo de cinco años.

Los Representantes de Corregimiento podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 319. Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido dieciocho años de edad.
3. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso en los diez años inmediatamente anteriores a su elección.
4. Ser residente del Corregimiento que representa por lo menos el año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 320. La representación se perderá por las siguientes causas:

1. Renuncia.
2. Cambio de residencia a otro corregimiento.
3. Condena judicial que ordene expresamente la pérdida del cargo.
4. Revocatoria popular del mandato, conforme lo reglamente la ley.

Artículo 321. Cuando se produzca vacante absoluta, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir un nuevo Representante.

Artículo 322. Los Representantes de Corregimientos ni sus suplentes podrán ser nombrados en cargos públicos ni prestar servicios de ningún tipo que sean remunerados por el Estado. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento o contratación, y conlleva la obligación de devolver al Tesoro los pagos recibidos.

Producirá vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento si el nombramiento a que hace alusión el párrafo anterior se realiza en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en la jurisdicción electoral; y vacante transitoria, la designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma, de Misión Diplomática y Gobernador.

Artículo 323. Los Representantes de Corregimientos devengarán una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la ley, y serán inviolables por las opiniones y votos vertidos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 324. En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas.

Artículo 325. La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, y por cuatro ciudadanos residentes en el corregimiento, escogidos en la forma que determine la ley.

Artículo 326. La ley regulará todo lo concerniente a los requisitos, funciones y demás particularidades relativas a los Representantes de Corregimiento, y las Juntas Comunales.

Artículo 327. En cada corregimiento habrá al menos un Juez Corregidor, que administrará la justicia dentro de esa circunscripción, y que debe ser licenciado en Derecho. Sus resoluciones serán apelables ante la autoridad judicial que indique la ley.

El Juez Corregidor integrará el Órgano Judicial, y será designado y removido por las autoridades según lo disponga la Carrera Judicial.

La ley dispondrá lo pertinente respecto a los Jueces de Tránsito y los Jueces Corregidores Nocturnos, quienes también quedan adscritos al Órgano Judicial, en los mismos términos que los Jueces Corregidores.

Capítulo II

Municipios

Artículo 328. El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito.

La organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Artículo 329. Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social, y colaborarán para ello con el Gobierno Nacional.

Artículo 330. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

Artículo 331. Ningún servidor público municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades administrativas nacionales.

Artículo 332. El Estado complementará la gestión municipal, cuando esta sea insuficiente.

El Ministerio responsable de coordinar las relaciones con los gobiernos locales representará al Gobierno Central en la negociación sobre el traspaso a los Municipios de las competencias y los servicios públicos cuya prestación corresponda o sea ejercida originalmente por el Gobierno Central.

Artículo 333. El Estado contribuirá a la ejecución de los planes de desarrollo municipal y de los corregimientos mediante la transferencia del importe de impuestos nacionales. La ley definirá el impuesto que, por su naturaleza, pueda ser transferido al Municipio, así como el procedimiento de cobranzas.

Artículo 334. Las autoridades municipales de elección popular podrán ser postuladas por partidos o en forma independiente, de acuerdo con la ley.

La libre postulación independiente a que hace alusión este artículo exigirá un número de adhesiones razonable, de conformidad con la población de la respectiva circunscripción.

Artículo 335. En cada distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimiento que hayan sido elegidos dentro del distrito.

El Consejo designará un Presidente y un Vicepresidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias.

Los extranjeros mayores de edad con más de cuatro años de residencia en un distrito, podrán votar en sus elecciones municipales.

Artículo 336. Por iniciativa popular y mediante el voto de los concejos, pueden dos o más municipios solicitar su fusión en uno o asociarse para fines de beneficio común. La ley establecerá el procedimiento correspondiente.

Con iguales requisitos pueden los municipios de una provincia unificar su régimen, estableciendo un tesoro y una administración fiscal común. En este caso podrá crearse un Consejo Intermunicipal cuya composición determinará la ley.

Artículo 337. Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referéndum en los asuntos atribuidos a los concejos.

Artículo 338. La ley regulará lo concerniente a la fusión de dos o más municipios y a la unificación intermunicipal, así como al régimen municipal de síndicos especializados.

Artículo 339. El Alcalde es el jefe de la administración municipal. Será elegido por votación popular directa, por un periodo de cinco años, concurrente con el presidencial.

El Vicealcalde asistirá al Alcalde en sus labores, y lo reemplazará en sus faltas relativas o absolutas. Será elegido por votación popular directa, en la misma forma que el Alcalde.

Artículo 340. El Tesorero es el fiscalizador del cumplimiento del Presupuesto Municipal. Será elegido por el Concejo.

La ley dispondrá que en aquellos distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República.

En cada distrito habrá un jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría, quien será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

El Concejo está facultado para citar, y el Alcalde y los encargados de las oficinas de recaudación y de la pagaduría están obligados a concurrir, para dar informes sobre el estado de las finanzas municipales.

Artículo 341. Los Alcaldes tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio.
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Artículo 342. Los Alcaldes recibirán por sus servicios una remuneración. La ley determinará en qué municipios será pagada por estos y en cuáles por el Tesoro Nacional.

Artículo 343. Los municipios gravarán todas las actividades que se realicen dentro del respectivo distrito. Las actividades que tengan incidencia en dos o más distritos, serán gravadas en aquellos donde se cause la fuente impositiva.

Artículo 344. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que el de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y donaciones.
8. Los derechos sobre explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino.
10. El impuesto de inmueble.

Artículo 345. Los Municipios podrán crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios.

Artículo 346. El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.

Artículo 347. Los municipios podrán contratar empréstitos previa autorización del Órgano Ejecutivo. La ley determinará el procedimiento.

Capítulo III

Provincias

Artículo 348. En cada provincia habrá un Gobernador quien será designado por el Órgano Ejecutivo y quien será representante de este en su circunscripción.

La ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores y Vicegobernadores. Las provincias tendrán el número de distritos que la ley disponga.

Artículo 349. En cada provincia funcionará un Consejo Provincial, integrado por todos los Representantes de Corregimiento de la respectiva provincia y los demás miembros que la ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento, teniendo estos últimos únicamente derecho a voz.

Cada Consejo Provincial elegirá su Presidente y su Junta Directiva dentro de los respectivos Representantes de Corregimiento y dictará su reglamento interno. El Gobernador de la Provincia y los Alcaldes de Distrito asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.

Artículo 350. Son funciones del Consejo Provincial, sin perjuicio de otras que la ley señale, las siguientes:

1. Actuar como órgano de consulta del Gobernador de la provincia, de las autoridades provinciales, municipales y nacionales.
2. Requerir informes de los funcionarios nacionales, provinciales y municipales en relación con asuntos concernientes a la provincia. Para estos efectos, los funcionarios provinciales y municipales están obligados, cuando los Consejos Provinciales así lo soliciten, a comparecer personalmente ante estos para rendir informes verbales.
3. Preparar cada año, para la consideración del Órgano Ejecutivo, el plan de obras públicas, de inversiones y de servicios de la provincia y fiscalizar su ejecución.
4. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectiva provincia.
5. Recomendar al Órgano Ejecutivo los cambios que estime convenientes en las divisiones político-administrativas de la provincia, para los fines correspondientes.
6. Solicitar a las autoridades nacionales y provinciales estudios de programas de interés provincial.

Artículo 351. El Consejo Provincial se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, en la capital de la provincia o en el lugar de la provincia que el Consejo determine, y en sesiones extraordinarias cuando lo convoque su Presidente o por solicitud de no menos de la tercera parte de sus miembros.

Capítulo IV

Comarcas

Artículo 352. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su gobierno autónomo bajo el régimen de comarcas. Corresponderá al Estado, con la participación de los representantes de los pueblos indígenas, demarcar y establecer el régimen específico de esta autonomía, en atención al número de personas que integran cada pueblo.

Artículo 353. Quedan reconocidas por esta Constitución las comarcas Kuna Yala, Emberá-Wounaan, Ngöbe Buglé, Madungandi y Wargandi, y se reconoce la posibilidad de establecer nuevas comarcas mediante la aprobación de las leyes respectivas.

Las leyes que creen comarcas deberán identificar al menos un cargo ejecutivo y una asamblea de carácter representativo, en la tradición propia de cada pueblo organizado en comarca. Los integrantes de estas instancias deben ser elegidos periódicamente y tendrán carácter de autoridades públicas, en los términos señalados en la ley de la comarca.

Las leyes que creen comarcas serán desarrolladas mediante decretos ejecutivos expedidos por el Órgano Ejecutivo, por propuesta de la instancia asamblearia de la respectiva comarca.

Las decisiones que tomen las autoridades comarcales en ejercicio de sus competencias constarán en la forma de decretos comarcales (los ejecutivos) y acuerdos comarcales (los assemblearios).

Estas decisiones serán actos de autoridad para todos los efectos, y podrán ser recurridos ante las autoridades judiciales de acuerdo con el derecho del Estado.

Artículo 354. Todas las comarcas dividirán su territorio en corregimientos, los cuales elegirán su respectivo representante en la forma usual a todo el resto del territorio nacional, e integrarán su presupuesto en el Presupuesto Comarcal.

Artículo 355. La autoridad ejecutiva de cada comarca deberá preparar, en colaboración con los entes estatales correspondientes, el Presupuesto Anual Comarcal, el cual deberá incluir los recursos necesarios para cumplir con las competencias asumidas en la ley de la respectiva comarca.

Artículo 356. El régimen de tierras de cada comarca será especificado en las leyes correspondientes. Sin embargo, la Constitución reconocerá el régimen de propiedad colectiva de las tierras ocupadas ancestralmente por los pueblos indígenas, cuando así lo disponga la ley. Dichas tierras serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles. El uso dado a las tierras de propiedad colectiva de una comarca, será regulado por las autoridades comarcales.

Artículo 357. El aprovechamiento por parte del Estado de los recursos naturales en las comarcas indígenas se hará sin lesionar su integridad cultural, social y económica e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.

Cuando la explotación de recursos naturales en las comarcas genere beneficios económicos al Estado, al menos el veinticinco por ciento de dicho beneficio neto se integrará al Presupuesto Comarcal respectivo.

Capítulo V

Distrito Especial

Artículo 358. Se establece el Distrito Especial Metropolitano, que integrará el distrito de Panamá y el Distrito Especial de San Miguelito.

Artículo 359. El Distrito Especial Metropolitano es la capital de la República. Mediante ley podrá señalarse nueva capital o el traslado a otras localidades de los Órganos Superiores del Estado.

El régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Especial Metropolitano será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para él se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Al Alcalde Mayor corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito.

Artículo 360. El Distrito Especial Metropolitano elegirá un Alcalde Mayor y un Consejo Municipal, integrado por los Representantes de los Corregimiento que forman el distrito especial.

Los corregimientos que integran el distrito especial serán reagrupados con el objeto de formar al menos seis distritos menores, cada uno de los cuales elegirá un Alcalde Menor para ejecutar localmente las acciones que correspondan dentro de los planes y presupuestos aprobados por el Consejo Municipal del Distrito Especial Metropolitano, y bajo la coordinación y supervisión del Alcalde Mayor.

Artículo 361. El Estado podrá delegar en el Distrito Especial Metropolitano la prestación de los servicios que la ley señale expresamente.

Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Estado podrá trasladar al Distrito Especial las responsabilidades de coleccionar tributos nacionales y reservar porcentajes fijos o la totalidad de dichas contribuciones.

TÍTULO XII

HACIENDA PÚBLICA Y ECONOMIA NACIONAL

Capítulo I

Bienes y Derechos del Estado

Artículo 362. Pertenecen al Estado:

1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia.
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido departamento de Panamá.
4. Las tierras baldías o indultadas.

5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la ley. Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la ley, revertirán al Estado.
6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.
7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título.
8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la ley.

Artículo 363. Pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y sus riberas y las de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la ley defina como de uso público. En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Artículo 364. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

Artículo 365. La riqueza artística e histórica del país constituye el patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, el cual prohibirá su destrucción, explotación o transmisión.

Artículo 366. La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla a bancos oficiales de emisión, en la forma que determine la ley.

Artículo 367. No habrá en la República papel moneda de curso forzoso.

Artículo 368 La ley creará y reglamentará bancos oficiales o semioficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas y determinará las cantidades subsidiarias de este con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan. La ley reglamentará el régimen bancario.

Artículo 369. La ley tributaria se basará en el principio de que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica, y dispondrá sanciones penales y administrativas a quien evada la atención a sus responsabilidades para con el tesoro público.

Artículo 370. Podrán establecerse por la ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este artículo.

Artículo 371. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a estos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

La ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Capítulo II

Economía Nacional

Artículo 372. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país. El Estado planificará el desarrollo económico y social mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la ley.

Artículo 373. Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas.
2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el numeral anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el Estado, y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos.
3. Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medios adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala.
4. Establecer, centros teórico-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, la ganadería y el turismo, los oficios y las artes, incluyendo en estas últimas las manuales, y para la formación de obreros y directores industriales especializados.

Artículo 374. El Estado intervendrá en toda clase de empresas dentro de la reglamentación que establezca la ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y en especial, para los siguientes fines:

1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.
2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el numeral anterior.
3. Coordinar los servicios y la producción de artículos.

La ley definirá los artículos de primera necesidad.

Artículo 375. La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberán ser panameñas, salvo las excepciones que establezca la ley, que también deberá definirlas.

Artículo 376. El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública. En igual forma asumirá, cuando así fuere necesario para el bienestar colectivo y mediante expropiación o indemnización, el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, si en cada caso lo autoriza la ley.

Artículo 377. El Estado podrá crear en las áreas o regiones cuyo grado de desarrollo social y económico lo requiera, instituciones autónomas o semiautónomas, nacionales, regionales o municipales, que promuevan el desarrollo integral del sector o región y que podrán coordinar los programas estatales y municipales en cooperación con los Consejos Municipales o Intermunicipales. La ley reglamentará la organización, jurisdicción, financiamiento y fiscalización de dichas entidades de desarrollo.

Artículo 378. Es deber del Estado el fomento y la fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción que será gratuita.

Artículo 379. El Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo.

Artículo 380. Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas, de conformidad con lo que disponga la ley.

Artículo 381. Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.

El territorio insular sólo podrá enajenarse para fines específicos de desarrollo del país y bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando no sea considerado área estratégica o reservada para programas gubernamentales.
2. Cuando sea declarado área de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamiento, siempre que se garantice la seguridad nacional.

La enajenación del territorio insular no afecta la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público.

En los casos anteriores se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir esta Constitución, pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo mediante pago de la indemnización adecuada.

Artículo 382. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo las excepciones contempladas en esta misma Constitución. Sin embargo valdrán hasta el término máximo de veinte años las limitaciones

temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

Artículo 383. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Artículo 384. Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La ley regulará esta materia.

Artículo 385. La ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios.

Artículo 386. La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado. La ley reglamentará los juegos, así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas.

Artículo 387. No habrá monopolios particulares.

TÍTULO XIII

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 388. Los servidores públicos son autoridades o funcionarios públicos.

Artículo 389. Las autoridades lo son durante todo el tiempo que ejerzan el cargo, sin atención a los días hábiles ni a jornadas de trabajo. El régimen de beneficios otorgado a los trabajadores y funcionarios no se hará extensivo a las autoridades, salvo en los casos contemplados expresamente en la ley.

Artículo 390. Las autoridades serán de nacionalidad panameña sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, ni otras que resulten discriminatorias.

Artículo 391. Los funcionarios públicos se regirán por el sistema de méritos, y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Artículo 392. Los estudiantes y egresados de instituciones educativas prestarán servicios temporales a la comunidad antes de ejercer libremente su profesión u oficio por razón de Servicio Civil Obligatorio instituido por la presente Constitución. La ley reglamentará la materia.

Capítulo II

Principios Básicos de la Administración de Recursos Humanos

Artículo 393. Los deberes y derechos de los funcionarios públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por ellas una remuneración justa.

Artículo 394. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo. Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.

Artículo 395. El Presidente y Vicepresidente de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, los Magistrados del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Superiores, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Cuentas, el Procurador General de la Nación, el Subprocurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Subprocurador de la Administración, el Defensor del Pueblo, los Adjuntos del Defensor del Pueblo, el Fiscal Electoral y el Fiscal de Cuentas, los Jueces, los Ministros de Estado, Administrador y al Subadministrador del Canal, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Directores Generales, Gerentes o jefes de entidades autónomas, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno. La declaración jurada será remitida por el declarante a la Gaceta Oficial, para su publicación inmediata.

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de ley.

Capítulo III

Administración de los Recursos Humanos del Estado

Artículo 396. Se instituyen las siguientes carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Fiscal.
4. La Carrera Docente.
5. La Carrera Diplomática y Consular.
6. La Carrera Sanitaria.
7. La Carrera Policial.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la ley determine.

La ley regulará la estructura y organización de estas carreras, de conformidad con las necesidades de la Administración.

Artículo 397. No forman parte de las carreras públicas:

1. Las autoridades cuyo nombramiento regula esta Constitución.
2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la ley o los que sirvan cargos ad honorem.
3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.
4. Las autoridades con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.
5. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas.
6. Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la ley determine.

Artículo 398. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denomina Autoridad Nacional de la Carrera Administrativa, a la que

corresponderá la administración del sistema de recursos humanos en el Estado, en atención a lo que disponga la ley.

Las dependencias oficiales funcionarán en base en un manual de procedimientos y a un manual de clasificación de puestos.

Artículo 399. Los servidores públicos no podrán celebrar por si mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen cuando estos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.

TÍTULO XIV

DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I

Defensa Nacional

Artículo 400. La República de Panamá no tendrá ejército permanente ni admitirá fuerzas militares extranjeras en su territorio.

Artículo 401. Para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado, todos los panameños están obligados a tomar las armas o a utilizar formas no violentas de resistencia.

Artículo 402. Los panameños por naturalización no están obligados a luchar contra su Estado de origen.

Artículo 403. Sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo. La ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

Capítulo II

Seguridad Pública

Artículo 404. Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados.

Artículo 405. Las fronteras estarán a cargo de servicios especiales de policía.

Artículo 406. Los servicios de seguridad pública estarán subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan la autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 407. La seguridad dentro de los centros penitenciarios queda asignada a un cuerpo separado y especializado de custodios civiles. Las fuerzas ordinarias de policía no podrán cumplir funciones a lo interno de los penales, salvo excepciones expresamente contempladas en la ley.

Artículo 408. La ley podrá restringir el número y tipo de las armas que pueden estar en poder de particulares e incluso prohibir, con carácter general, la posesión de armas de fuego.

Artículo 409. Las empresas dedicadas a prestar servicios de seguridad privada serán fiscalizadas por el Estado, y deberán ponerse a disposición de las autoridades en todos los casos que la seguridad pública lo requiera.

TÍTULO XV

EL CANAL DE PANAMÁ

Artículo 410. El Canal de Panamá constituye un patrimonio inalienable de la Nación panameña, permanecerá abierto al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones y su uso estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan esta Constitución, la ley y su Administración.

Artículo 411. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denomina Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización,

expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos.

Artículo 412. La Autoridad del Canal de Panamá y todas aquellas instituciones y autoridades de la República vinculadas al sector marítimo, formarán parte de la estrategia marítima nacional.

Artículo 413. La administración de la Autoridad del Canal de Panamá estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por once directores, nombrados así:

1. Un director designado por el Presidente de la República, quien presidirá la Junta Directiva y tendrá la condición de Ministro de Estado para Asuntos del Canal.
2. Un director designado por el Órgano Legislativo que será de su libre nombramiento y remoción.
3. Nueve directores nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Gabinete y ratificados por el Órgano Legislativo, por mayoría absoluta de sus miembros.

La ley establecerá los requisitos para ocupar el cargo de director, garantizando la renovación escalonada de los directores señalados en el numeral 3 de este artículo, en grupos de tres y cada tres años. A partir de la primera renovación, el periodo de todos los directores será de nueve años.

Artículo 414. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de otras que esta Constitución y la ley determinen:

1. Nombrar y remover al Administrador y al Subadministrador del Canal y determinar sus atribuciones, de acuerdo con la ley.
2. Fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y sus servicios conexos, sujetos a la aprobación final del Consejo de Gabinete.
3. Contratar empréstitos, previa aprobación del Consejo de Gabinete y dentro de los límites establecidos en la ley.
4. Otorgar concesiones para la prestación de servicios a la Autoridad del Canal de Panamá y a las naves que lo transiten.
5. Proponer los límites de la cuenca hidrográfica del Canal para la aprobación del Consejo de Gabinete y la Asamblea Legislativa.
6. Aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias

para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional.

Artículo 415. La Autoridad del Canal de Panamá adoptará un sistema de planificación y administración financiera trienal conforme al cual aprobará, mediante resolución motivada, su proyecto de presupuesto anual, que no formará parte del Presupuesto General del Estado.

La Autoridad del Canal de Panamá presentará su proyecto de Presupuesto al Consejo de Gabinete que, a su vez, lo someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa para su examen, aprobación o rechazo, según lo dispuesto en esta Constitución.

En el Presupuesto se establecerán las contribuciones a la seguridad social y los pagos de las tasas por servicios públicos prestados, así como el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional, una vez cubiertos los costos de operación, inversión, funcionamiento, mantenimiento, modernización y ampliación del Canal y las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo con la ley y su Administración.

La ejecución del presupuesto estará a cargo del Administrador del Canal y será fiscalizada por la Junta Directiva, o quien esta designe, y solamente mediante control posterior, por la Contraloría General de la República.

Artículo 416. La Autoridad del Canal de Panamá pagará anualmente al Tesoro Nacional derechos por tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, cobrados a las naves sujetas al pago de peajes que transiten por el Canal de Panamá. Estos derechos serán fijados por la Autoridad del Canal de Panamá y no serán inferiores a los que percibía la República de Panamá por igual concepto al 31 de diciembre de 1999.

Por razón de su tránsito por el Canal de Panamá, las naves, su carga o pasajeros, sus propietarios, armadores o su funcionamiento, así como la Autoridad del Canal de Panamá, no serán sujetos de ningún otro gravamen nacional o municipal.

Artículo 417. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los trabajadores permanentes y a aquellos que debieron acogerse a la jubilación especial en ese año, cuyas posiciones se hayan determinado necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantiza la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondían a esa fecha.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna.

Artículo 418. Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa.

Artículo 419. El régimen contenido en este Título solo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendario.

TÍTULO XVI

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 420. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia. También habrá iniciativa popular para las reformas constitucionales. En todos los casos, las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del Órgano Legislativo, a efecto de que, en esta última legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.
2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, en una legislatura, y aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El acto legislativo aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni

exceder de seis meses, contado desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura.

3. Por un Acto Constitucional acordado por una Asamblea Constituyente elegida por votación popular que tendrá como función exclusiva la de hacer reformas parciales o totales a la Constitución Política. Los miembros de la Asamblea Constituyente se elegirán por cada una de las provincias y comarcas del país, por cada cincuenta mil habitantes y por residuos que no bajen de veinticinco mil se escogerá un Constituyente y su Suplente. Todo lo referente al funcionamiento de la Asamblea Constituyente será regulado por la ley de convocatoria respectiva, la cual deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las reformas que adopte dicha Asamblea Constituyente no tendrán efecto retroactivo y no alterarán los periodos de los Órganos del Estado ni el de otras autoridades, ya sean estas elegidas por votación popular o designadas por periodos determinados de acuerdo con la Constitución. En ningún caso las actuaciones de la Asamblea Constituyente podrán interferir en el funcionamiento de los Órganos del Estado o en el de las demás entidades públicas creadas por la Constitución o la ley. La ley que convoque a la elección de la Asamblea Constituyente señalará el término durante el cual esta funcionará y no podrá ser prorrogado en ningún caso y por ninguna circunstancia. La constituyente se disolverá al vencimiento del término señalado en la ley que haya realizado su convocatoria o antes de esa fecha al hacer entrega formal al Órgano Ejecutivo de las Reformas Constitucionales que hubiese acordado.

El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de estos tres métodos empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, lo cual deberá hacer el Órgano Ejecutivo dentro de los diez días hábiles que sigan a la aprobación por parte de la segunda Asamblea Legislativa que ha de intervenir en el primer método o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del acto, mediante referéndum sin que la publicación posterior a dichos plazos afecte la validez del Acto.

Las reformas que la Asamblea Legislativa introduzca a esta Constitución sólo podrán ser impugnadas al concluir cualquiera de sus etapas, por el Órgano Ejecutivo mediante objeción de inexecuibilidad interpuesta ante el Tribunal Constitucional. Si las Reformas Constitucionales se efectuaren por el segundo método previsto en el presente artículo, la objeción de inexecuibilidad deberá ser presentada antes de que sea convocado el referéndum exigido para perfeccionarlas.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I

Disposiciones Finales

Artículo 421. Esta Constitución entrará en vigencia a partir del primero de enero del año 2005, salvo las disposiciones que expresamente indiquen otra fecha para su entrada en vigor.

Artículo 422. Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución.

Capítulo II

Disposiciones Transitorias

Artículo 423. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

1. Las primeras elecciones para Legisladores Nacionales se realizarán el primer domingo de mayo del año 2006. Los Legisladores que resulten electos se integrarán el primero de septiembre de dicho año, y de pleno derecho, a la Asamblea Legislativa electa en mayo del año 2004. A partir de esa primera elección, se sucederán elecciones para elegir a los doce Legisladores Nacionales cada cinco años, el primer domingo de mayo.
2. Se reconoce el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, del Contralor General de la República, de los Magistrados del Tribunal Electoral, del Fiscal Electoral y de los dignatarios de la Autoridad del Canal, hechos con anterioridad al 2 de enero de 2005, hasta el término de sus mandatos respectivos. Las vacantes que surjan a partir del vencimiento de dichos periodos, serán cubiertas de acuerdo con el sistema adoptado en esta Constitución.
3. Se reconoce el nombramiento del Defensor del Pueblo, de los Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y de otros hasta el término de sus mandatos respectivos. Las vacantes que surjan a partir del vencimiento de dichos periodos, serán cubiertas de acuerdo con el sistema adoptado en esta Constitución y las leyes que regulan dichas organizaciones.
4. Los primeros Magistrados que deben ser designados en la Sala de lo Social de la Corte Suprema de Justicia lo serán en los primeros seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, e iniciarán sus mandatos a partir del dos de mayo del 2005, momento en el cual entrarán a exigirse sus incompatibilidades. Uno de ellos será nombrado para un periodo de seis años, otro para un periodo de ocho años y otro para un periodo de diez años.

El primer Magistrado Adjunto de la Corte Suprema de Justicia iniciará su mandato el dos de enero del año 2006, por un periodo de diez años.

5. La integración del Consejo Superior de la Judicatura se realizará en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución. Su primera tarea será la aprobación de un Proyecto de ley que desarrolle las disposiciones constitucionales relativas al Consejo Superior de la Judicatura, y que será presentado a la Asamblea Legislativa por el Presidente del Consejo.
6. La integración del Tribunal Constitucional se realizará en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución, e iniciará su mandato a partir del dos de mayo del 2005, momento en el cual entrarán a exigirse sus incompatibilidades. Su primera tarea será la aprobación de un proyecto de ley que desarrolle las disposiciones constitucionales relativas al Tribunal Constitucional, y que será presentado a la Asamblea Legislativa por el Presidente del Tribunal. El Tribunal ejercerá sus competencias a partir del primero de septiembre del año 2005, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia dejará de ejercitar aquellas de las que ejercía tradicionalmente que esta Constitución atribuye al Tribunal Constitucional.
7. La integración del Tribunal de Cuentas se realizará en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución. Iniciará su mandato a partir del dos de enero del año 2006, momento en el cual entrarán a exigirse sus incompatibilidades. Su primera tarea será la aprobación de un Proyecto de ley que desarrolle las disposiciones constitucionales relativas al Tribunal de Cuentas, y que será presentado a la Asamblea Legislativa por el Presidente del Tribunal. El Tribunal ejercerá sus competencias a partir del primero de marzo del año 2006.
8. En los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Electoral, la Fiscalía Electoral, la Corte Suprema de Justicia y la Autoridad del Canal de Panamá, por intermedio de los titulares de dichas entidades, presentarán a la Asamblea Legislativa los proyectos de leyes que adapten el ordenamiento jurídico que les regula a las nuevas disposiciones constitucionales.
9. La iniciativa legislativa prevista en las disposiciones anteriores es exclusiva de la presentación de los proyectos indicados, y no significan una facultad permanente de dichas entidades, si no está contemplada expresamente en el texto constitucional. Del mismo modo, todos los titulares de la iniciativa legislativa, según lo dispuesto en esta Constitución, pueden presentar los proyectos que estimen oportuno, incluyendo los temas mencionados en este Capítulo.

10. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la Asamblea Legislativa aprobará la ley que regulará lo concerniente al Distrito Especial Metropolitano, a propuestas del Órgano Ejecutivo. Las primeras elecciones para elegir Alcaldes Menores y Alcalde Mayor del Distrito Especial Metropolitano se realizarán en el año 2009.
11. La numeración consecutiva de las leyes se implantará a partir de la primera ley sancionada en el año 2005.
12. Aquellos funcionarios del Gobierno Central y de los Municipios que durante el año siguiente a la promulgación de la presente Constitución Política soliciten ante la Autoridad Nacional de la Carrera Administrativa ser reconocidos como funcionarios de esta y certifiquen su servicio ininterrumpido al Estado en cargos permanentes que no correspondan a ninguna otra carrera pública, durante al menos los diez años anteriores, podrán ser acreditados como tales. La Contraloría General de la República expedirá el detalle relativo a la trayectoria funcional del individuo, sin costo alguno para el interesado. La Autoridad Nacional de la Carrera Administrativa podrá rechazar la solicitud de forma motivada. La resolución correspondiente podrá ser impugnada por la vía gubernativa y contencioso-administrativa.
13. En las actuales comarcas en la que existan municipios, estos desaparecerán una vez se agote el mandato de las autoridades en funciones al momento de aprobarse esta Constitución. Sus recursos humanos y patrimonio se integrará al Presupuesto Comarcal.

Artículo Segundo. Una vez aprobada esta reforma integral de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, según lo establece el numeral 1 del artículo 308 de la Constitución vigente, la Asamblea Legislativa la remitirá a la Gaceta Oficial para su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de del año dos mil tres.